Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B

REGLAMENTO (CEE) Nº 3149/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1992

por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad

(DO L 313 de 29.10.1992, p. 50)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Reglamento (CEE) nº 3550/92 de la Comisión de 9 de diciembre de 1992	L 361	19	9.12.1992
►M2	Reglamento (CEE) nº 2826/93 de la Comisión de 15 de octubre de 1993	L 258	11	15.10.1993
►M3	Reglamento (CE) nº 267/96 de la Comisión de 13 de febrero de 1996	L 36	2	13.2.1996
►M4	Reglamento (CE) nº 2760/1999 de la Comisión de 22 de diciembre de 1999	L 331	55	22.12.1999
►M5	Reglamento (CE) nº 1098/2001 de la Comisión de 5 de junio de 2001	L 150	37	5.6.2001
►M6	Reglamento (CE) nº 1921/2002 de la Comisión de 28 de octubre de 2002	L 293	9	28.10.2002
►M7	Reglamento (CE) nº 2339/2003 de la Comisión de 30 de diciembre de 2003	L 346	29	30.12.2003
►M8	Reglamento (CE) nº 1903/2004 de la Comisión de 29 de octubre de 2004	L 328	77	29.10.2004

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento(CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 3149/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1992

por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad ([1]) y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ([2]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ([3]), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2 y su artículo 12,

Considerando que, en vista de la experiencia de gestión de varios años del régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 3730/87, parece conveniente adaptar las disposiciones de aplicación adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 3744/87 de la Comisión ([4]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 583/91 ([5]); que, en aras de una mayor claridad y comodidad, procede sustituir este último por el presente Reglamento;

Considerando que conviene, en primer lugar, simplificar el procedimiento y las modalidades de establecimiento del plan anual de distribución de productos procedentes de las existencias de intervención, elaborado por la Comisión a partir de los datos proporcionados por los Estados miembros, y organizar el calendario teniendo en cuenta, por una parte, las necesidades de distribución a los beneficiarios y, por otra, las necesidades de gestión financiera de las existencias públicas de intervención;

Considerando que el suministro de productos agrícolas y alimenticios a las personas más necesitadas de la Comunidad se realiza, como regla general, en forma de productos acondicionados o transformado a partir de productos retirados de los almacenes de la intervención comunitaria; que, no obstante, se puede igualmente alcanzar el objetivo suministrando productos agrícolas y alimenticios pertenecientes a la misma categoría de productos movilizados en el mercado de la Comunidad; que, en tal caso, el pago del suministro se realiza mediante la cesión de productos que se deberán retirar de los almacenes de la intervención;

Considerando que, si los productos que se suministran están transformados o sometidos a un acondicionamiento específico, para poder gestionar correctamente el régimen es necesario recurrir a la convocatoria de una licitación para determinar condiciones (SIC!) menos onerosas del suministro;

Considerando que conviene determinar las condiciones de reembolso a las organizaciones caritativas de los gastos ocasionados por el transporte de los productos, así como, en su caso, de los gastos administrativos, dentro de los límites financieros disponibles; que el reembolso de los gastos de transporte se efectúa mediante tipos a tanto alzado; que, no obstante, conviene prever la posibilidad de que dichos gastos de transporte se determinen mediante una licitación; que conviene

([1]) DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 1.
([2]) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
([3]) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
([4]) DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 33.
([5]) DO nº L 65 de 12. 3. 1991, p. 32.

▼B

asimismo adoptar las modalidades de contabilización del valor de los productos retirados de los almacenes de la intervención con cargo a los gastos de la sección Garantía del FEOGA, así como las disposiciones aplicables en caso de que se transfieran existencias de un Estado miembro a otro;

Considerando que conviene determinar los tipos aplicables, por un lado, para la conversión del valor de contabilización de los productos, y, por otro, para la conversión de los gastos, especialmente los de transporte y administrativos; que, para todos estos gastos y a fin de evitar distorsiones de origen monetario, conviene emplear un tipo más próximo a la realidad económica que el tipo de conversión agrícola, respetando siempre la aplicación del factor de corrección recogido en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1676/85; que el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 3152/85 de la Comisión [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3237/90 [2], que establece modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1676/85, prevé la publicación de dicho tipo;

Considerando que el objetivo del presente régimen y la naturaleza de las transferencias de productos de intervención justifican la no aplicación de los montantes compensatorios monetarios, así como, en su caso, de las disposiciones del mecanismo complementario aplicable a los intercambios previstos en el Acta de adhesión de España y de Portugal;

Considerando que conviene prever que las disposiciones del presente Reglamento sean aplicables a partir del inicio del período de ejecución del plan de distribución, es decir, desde el 1 de octubre de 1992;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estado miembro (SIC! Estados miembros) que deseen aplicar la acción en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad, creada mediante el Reglamento (CEE) nº 3730/87, informarán anualmente a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero anterior al período de ejecución del plan anual contemplado en el artículo 2.

2. Los Estados miembros de que se trate comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo:

a) las cantidades de cada tipo de producto (expresadas en toneladas) necesarias para ejecutar en su territorio el plan respecto al ejercicio considerado;

b) la forma en la que los productos serán distribuidos a los beneficiarios;

c) los criterios de selección de los beneficiarios;

d) eventualmente, el porcentaje de los gastos que los beneficiarios podrán verse obligados a pagar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3730/87.

▼M8

3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «personas más necesitadas», las personas físicas, individuos y familias o agrupaciones compuestas por estas personas, cuya situación de dependencia social y financiera está constatada o reconocida en función de los criterios de elegibilidad adoptados por las autoridades competentes, o juzgada con relación a los criterios practicados por organizaciones caritativas y aprobados por las autoridades competentes.

[1] DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 1.
[2] DO nº L 310 de 9. 11. 1990, p. 18.

▼B

Artículo 2

▼M3

1. La Comisión adoptará cada año antes del 1 de octubre un plan anual de distribución de productos alimenticios en beneficio de las personas más necesitadas, desglosado por el Estado miembro. A efectos del reparto de los recursos entre los Estados miembros, la Comisión tendrá en cuenta los cálculos más fiables en cuanto al número de personas más necesitadas en los Estados miembros de que se trate. Asimismo se basará en la ejecución y las utilizaciones realizadas durante los ejercicios anteriores y, especialmente, en los informes establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento.

▼B

2. Antes de elaborar el plan anual, la Comisión consultará a las principales organizaciones familiarizadas con los problemas de las personas más necesitadas de la Comunidad.

▼M3

3. El plan incluirá, en concreto:

1) Respecto de cada uno de los Estados miembros que vayan a ejecutar la medida, los elementos que se enumeran a continuación:

   a) los medios financieros máximos disponibles para ejecutar su parte del plan;

   b) la cantidad de cada tipo de producto que podrá retirar de las existencias en poder de los organismos de intervención;

   c) la asignación de que dispondrá, desglosada por producto, para su compra en el mercado comunitario si, temporalmente, dicho producto no se encontrara disponible en las existencias de los organismos de intervención, en el momento de la adopción del plan anual.

      Esta asignación se determinará para cada producto habida cuenta de la cantidad que figure en la comunicación contemplada en el apartado 2 del artículo 1, de las cantidades no disponibles en las existencias de intervención, de los productos solicitados y atribuidos durante los ejercicios anteriores y de la utilización efectiva de éstos.

      La asignación se expresará en ecus utilizando el valor contable de los productos no disponibles en las existencias de intervención, determinado de conformidad con el apartado 1 del artículo 5;

   d) cuando proceda, una asignación para la compra, en el mercado comunitario, de uno o varios productos no disponibles en el Estado miembro en el que se necesitan, cuando para llevar a cabo el plan en dicho Estado sea preciso efectuar una transferencia intracomunitaria de una cantidad inferior o igual a 60 toneladas de cada producto no disponible.

      Esta asignación se expresará en ecus utilizando el valor contable del producto de que se trate, determinado de conformidad con el apartado 1 del artículo 5.

2) Los créditos necesarios para cubrir los gastos de transferencia intracomunitaria de los productos que estén en posesión de un organismo de intervención en otro Estado miembro distinto de aquél en el que se necesite dicho producto.

▼B

4. La Comisión se encargará de publicar el plan a la mayor brevedad.

▼M8

Artículo 3

1. El período de ejecución del plan comenzará el 1 de octubre y finalizará el 31 de diciembre del año siguiente.

2. Las operaciones de retirada de los productos de las existencias de intervención se realizarán desde el 1 de octubre hasta el 31 de agosto

▼M8

del año siguiente, según un ritmo regular y adaptado a las exigencias de la ejecución del plan.

El 70 % de las cantidades contempladas en en la letra b) del punto 1 del apartado 3 del artículo 2 deberán ser retiradas de las existencias antes del 1 de julio del año de ejecución del plan; no obstante, esta obligación no se aplicará a las asignaciones de cantidades inferiores o iguales a 500 toneladas. Las cantidades que no hayan sido retiradas de las existencias de intervención el 30 de septiembre del año de ejecución del plan dejarán de asignarse al Estado miembro adjudicatario designado, en el ámbito del plan de que se trate.

Sin embargo, en el caso de la mantequilla y la leche desnatada en polvo, el 70 % de los productos deberán ser retirados de las existencias de intervención antes del 1 de marzo del año de ejecución del plan 2005 y antes del 1 de febrero a partir de la ejecución del plan 2006. Esta obligación no se aplicará a las asignaciones de cantidades inferiores o iguales a 500 toneladas.

Los productos deberán retirarse de las existencias de intervención en un plazo de 60 días a partir de la adjudicación del contrato al adjudicatario.

3. Durante el período de ejecución del plan, los Estados miembros comunicarán a la mayor brevedad a la Comisión las posibles modificaciones que puedan presentarse al ejecutar dicho plan en su territorio, dentro del límite estricto de los medios financieros puestos a su disposición. Esta comunicación irá acompañada de todas las informaciones pertinentes. En caso de que las modificaciones justificadas se refieran al 5 % o más de las cantidades o valores inscritos por producto en el plan comunitario, se procederá a una revisión del plan.

4. Los Estados miembros informarán a la mayor brevedad a la Comisión de las reducciones de gastos previsibles en la aplicación del plan. La Comisión podrá asignar los recursos disponibles a otros Estados miembros, en función de sus solicitudes y de la utilización real de los productos puestos a su disposición, así como de las asignaciones durante los ejercicios anteriores.

▼M3

Artículo 4

1. La ejecución del plan implicará:

a) el suministro de los productos salidos de los almacenes de intervención;

b) el suministro de los productos movilizados en el mercado comunitario en aplicación de las disposiciones establecidas en las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 2.

El producto movilizado en el mercado deberá pertenecer al mismo grupo de productos que el producto temporalmente no disponible en las existencias de intervención.

No obstante, en caso de que no se disponga de carne de vacuno en las existencias de intervención, la movilización en el mercado podrá referirse a cualquier producto cárnico; en tal caso, el producto cárnico deberá representar más del 50 % del peso neto del producto alimenticio suministrado a los más necesitados.

La movilización en el mercado de un producto dado sólo podrá llevarse a cabo si los suministros que vayan a efectuarse, a partir de todas las cantidades del producto del mismo grupo que vayan a retirarse de las existencias de intervención en aplicación de la letra b) del punto 1 del apartado 3 del artículo 2, incluidas las que vayan a transferirse en aplicación del artículo 7, han sido previamente atribuidos; la autoridad nacional competente comunicará a la Comisión el inicio de los procedimientos de movilización en el mercado.

2. Cuando el suministro se refiera:

a) A productos salidos de las existencias de intervención, la autoridad nacional competente convocará o hará convocar una licitación para

▼M3

determinar las condiciones más ventajosas para la realización de ese suministro; la convocatoria determinará con precisión la naturaleza y características del producto que vaya a suministrarse. ►M7 El producto que debe suministrarse es bien el producto retirado de las existencias de intervención tal cual o previo envase y/o transformación, bien un producto movilizado en el mercado mediante la retirada de un producto de las existencias de intervención como pago del suministro. ◄

La convocatoria se referirá:

— bien a los gastos de transformación o acondicionamiento de los productos procedentes de las existencias de intervención,

— bien a la cantidad de productos agrícolas transformados o de productos alimenticios o, en su caso, acondicionados, que se pueda obtener, utilizando productos procedentes de las existencias de intervención, mediante el suministro, como pago, de dichos productos,

— bien a la cantidad de productos agrícolas transformados o de productos alimenticios disponibles o que puedan obtenerse en el mercado, mediante el suministro, como pago, de productos procedentes de las existencias de intervención pertenecientes al mismo grupo de productos.

▼M7

En el caso mencionado en el tercer guión del segundo párrafo, y cuando el suministro sea de cereales o productos derivados de los cereales, la licitación especificará que el producto que debe retirarse es un cereal dado en poder de un organismo de intervención. Cuando el suministro sea de productos lácteos, la licitación especificará el producto que debe retirarse de las existencias de un organismo de intervención, mantequilla o leche en polvo, en función de las disponibilidades de las existencias de ese organismo.

▼M3

Cuando el suministro implique la transformación o acondicionamiento del producto, la convocatoria de licitación mencionará la obligación para el adjudicatario de constituir una garantía, antes de la aceptación del producto, en beneficio del organismo de intervención, de conformidad con el Título III del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión ([1]), por un importe igual al precio de intervención aplicable el día fijado para la aceptación incrementado en un 10 %. A efectos de la aplicación del Título V de dicho Reglamento, la exigencia principal será el suministro del producto al destino previsto; el presente párrafo no se aplicará cuando el producto retirado de las existencias de intervención se ponga a disposición del adjudicatario del suministro como pago de un suministro ya efectuado.

b) A productos agrícolas o productos alimenticios que vayan a movilizarse en el mercado, la autoridad nacional competente convocará una licitación para determinar las condiciones más ventajosas para la realización de dicho suministro. Dicha convocatoria determinará con precisión la naturaleza y características del producto o del producto alimenticio que vaya a movilizarse, las prescripciones relativas al acondicionamiento y al marcado así como las restantes obligaciones derivadas del suministro.

La convocatoria se referirá a todos los gastos del suministro y tendrá como objetivo la presentación de ofertas que se referirán, según el caso:

— a la cantidad máxima de producto agrícola o de producto alimenticio que vaya a movilizarse en el mercado por una cuantía monetaria fijada en la convocatoria,

([1]) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

▼M3

— al importe monetario necesario para la movilización en el mercado de una cantidad determinada en la convocatoria.

▼M7

2 *bis*. Los productos procedentes de la intervención podrán incorporarse o adicionarse a otros productos movilizados en el mercado para la fabricación de alimentos que haya que suministrar para la ejecución del plan. En tal caso, los productos procedentes de las existencias de intervención deberán representar al menos el 50 % del peso neto del alimento que deba suministrarse.

Para la aplicación del primer párrafo, en la licitación se indicará expresamente la obligación de que los productos procedentes de las existencias de intervención representen al menos el 50 % del peso neto del alimento que deba suministrarse.

▼M3

3. Los gastos de transporte se determinarán mediante la convocatoria de una licitación.

Los Estados miembros podrán establecer que el suministro incluya también el transporte de los productos hasta los almacenes de la organización caritativa. En ese caso, el transporte será objeto de una disposición específica en la convocatoria de licitación y constituirá un elemento específico de la oferta del licitador.

Las ofertas que se refieran al transporte se presentarán en valores monetarios.

En ningún caso, el pago de los gastos de transporte podrá efectuarse en especie.

4. Las convocatorias de licitación garantizarán la igualdad de acceso a todos los agentes económicos establecidos en la Comunidad. Para ello, serán publicadas mediante anuncios insertados en las publicaciones administrativas oficiales, y deberán ser puestas a disposición íntegramente de los agentes económicos interesados que lo soliciten.

Las autoridades nacionales competentes comunicarán a la Comisión, a su debido tiempo y antes del inicio del período de ejecución del plan, los modelos de convocatoria de licitación utilizados para la atribución de los diferentes tipos de suministros a partir de las existencias de intervención y de una movilización en el mercado, así como para la atribución de los gastos de transporte.

▼M4

5. Las convocatorias de licitación incluirán las disposiciones necesarias para la realización del suministro, en particular en materia de calidad, acondicionamiento y marcado de los productos. Asimismo, contendrán una disposición con arreglo a la cual, cuando la calidad de los productos, el acondicionamiento o el marcado observados en la fase fijada para el suministro no se correspondan exactamente con las especificaciones impuestas, sin que ello impida, no obstante, la aceptación de la mercancía para la utilización prevista, la autoridad competente podrá aplicar una reducción al determinar el importe a pagar.

▼M6

Artículo 5

1. A efectos de la contabilización por parte de la sección de Garantía del FEOGA y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 ([1]), el valor contable de los productos de intervención distribuidos en el marco del presente Reglamento será, para cada ejercicio, el precio de intervención aplicable el 1 de octubre.

En lo que respecta a la carne de vacuno, el valor contable de los productos distribuidos será el precio de intervención aplicable a 30 de junio de 2002. Se aplicarán a este precio los coeficientes establecidos en el anexo.

([1]) DO L 216 de 5.8.1978, p. 1.

▼M6

En lo que respecta a los Estados miembros que no hayan adoptado el euro, el valor contable de los productos de intervención se convertirá a su moneda nacional mediante el tipo de cambio aplicable el 1 de octubre.

2. En caso de traslado de los productos de intervención de un Estado miembro a otro, el Estado miembro proveedor contabilizará el producto entregado con valor cero, y el Estado miembro destinatario lo consignará en los ingresos correspondientes al mes de salida al precio que se determine con arreglo al apartado 1.

▼M8

Artículo 5 bis

A efectos de la distribución de los productos alimenticios a las personas más necesitadas y del ejercicio de los controles, se considerará a las organizaciones caritativas que cuidan de los beneficiarios e intervienen directamente ante ellos como destinatarias finales de la distribución si dichas organizaciones realizan realmente la distribución de los productos alimenticios. Se considerarán distribuidos los productos alimenticios que, a nivel local y sin ninguna otra intervención, se suministran directamente en forma de paquete o comida correspondiente a las necesidades, según el caso, diarias o semanales de los beneficiarios.

▼B

Artículo 6

▼M4

1. Previa solicitud debidamente justificada y dirigida a la autoridad competente de cada Estado miembro, las organizaciones designadas para la distribución de los productos obtendrán el reembolso de los gastos de transporte en el territorio del Estado miembro, desde los depósitos de almacenamiento de las organizaciones caritativas hasta los lugares de distribución a los beneficiarios.

▼B

3. Previa solicitud debidamente justificada y presentada por las organizaciones caritativas, la autoridad competente de cada Estado miembro podrá reembolsar los gastos administrativos ocasionados por los suministros previstos en el presente Reglamento, hasta un máximo del 1 % del valor de los productos puestos a disposición de las mismas, determinado con arreglo al apartado 1 del artículo 5.

▼M2

4. Los gastos contemplados en los apartados 1, 2 y 3 se reembolsarán a los Estados miembros dentro del límite de los medios financieros disponibles asignados para ejecutar el plan en cada Estado miembro.

Los gastos contemplados en los apartados 1, 2 y 3 no podrán abonarse con productos.

Artículo 7

▼M4

1. Cuando los productos incluidos en el plan no estén disponibles en los organismos de intervención del Estado miembro donde se necesiten, la Comisión autorizará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3730/87, la transferencia de tales productos a partir de las existencias de intervención situadas en el territorio de otro Estado miembro hasta el Estado miembro en el que se utilizarán para la ejecución del plan.

El Estado miembro destinatario de los productos convocará o hará que se convoque una licitación a fin de determinar las condiciones económicamente más ventajosas para el suministro. Los gastos relacionados con el transporte intracomunitario darán lugar a la presentación de una oferta expresada en valor monetario y no podrán pagarse en especie. A efectos de esta licitación será de aplicación lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4.

▼M2

2. ►M4 Los gastos del transporte intracomunitario correrán a cargo de la Comunidad y serán reembolsados al Estado miembro. ◄ A tal fin, a la solicitud de reembolso se adjuntarán todos los justificantes necesarios, concretamente los relativos al transporte y a las distancias recorridas. Los gastos se imputarán a los créditos contemplados en la letra c) del apartado 3 del artículo 2. Si dichos créditos se hubieran asignado integralmente, la financiación comunitaria adicional para el transporte intracomunitario quedará garantizada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6.

3. La convocatoria de licitación mencionará la posibilidad de que un operador pueda presentar una oferta para movilizar en el mercado comunitario los productos agrícolas o alimentos que deban suministrarse y hacerse cargo de los productos en el organismo de intervención proveedor, sin transportarlos al Estado miembro solicitante. En tales casos, no se pagarán al adjudicatario del suministro los gastos de transporte intracomunitario.

El Estado miembro solicitante informará al Estado miembro proveedor acerca de la identidad del adjudicatario del suministro.

4. Antes de recoger la mercancía, el adjudicatario del suministro constituirá una garantía cuyo importe será igual al precio de compra en intervención aplicable el día fijado para la recepción, aumentado en un 10 %.

Dicha garantía se constituirá con arreglo al título III del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión ([1]).

Para la aplicación del título V de dicho Reglamento, la exigencia principal será la realización del suministro en el Estado miembro destinatario.

La prueba de la realización del suministro de los productos se considerará aportada mediante la entrega de un documento de recepción expedido por el organismo de intervención destinatario.

5. En caso de transferencia, el Estado miembro destinatario informará al Estado miembro proveedor de la identidad del adjudicatario de la operación.

La autoridad competente velará por que la mercancía esté asegurada en las condiciones apropiadas.

La declaración de expedición emitida por el organismo de intervención de partida llevará una de las siguientes indicaciones:

— Transferencia de productos de intervención — aplicación del apartado 5 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3149/92.

— Overførsel af interventionsprodukter — Anvendelse af artikel 7, stk. 5, i forordning (EØF) nr. 3149/92.

— Transfer von Interventionserzeugnissen — Anwendung von Artikel 7 Absatz 5 der Verordnung (EWG) Nr. 3149/92.

— Μεταφορά προϊόντων παρεμβάσεως — εφαρμογή του άρθρου 7 παράγραφος 5 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 3149/92.

— Transfer of intervention products — Application of Article 7 (5) of Regulation (EEC) No 3149/92.

— Transfert de produits d'intervention — Application de l'article 7 paragraphe 5 du règlement (CEE) nº 3149/92.

— Trasferimento di prodotti di intervento — Applicazione dell'articolo 7, paragrafo 5 del regolamento (CEE) n. 3149/92.

— Overdracht van interventieprodukten — toepassing van artikel 7, lid 5, van Verordening (EEG) nr. 3149/92.

— Transferência de produtos de intervenção — aplicação do nº 5 do artigo 7º do Regulamento (CEE) nº 3149/92.

([1]) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

▼M2

El Estado miembro destinatario de los productos pagará los gastos de transporte intracomunitario de manera proporcional a las cantidades efectivamente recibidas.

6. Las posibles pérdidas que se observen se contabilizarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3597/90 de la Comisión ([1]).

▼M6

▼M2

Artículo 8 bis

Las solicitudes de pago se presentarán a las autoridades competentes de cada Estado miembro en un plazo de cuatro meses a partir del final de la realización de la operación de que se trate. Se aplicará una reducción de un 20 % a las solicitudes presentadas fuera de plazo, salvo en caso de fuerza mayor. No se aceptarán las solicitudes que se presenten después de haber transcurrido 10 meses a partir del final de la realización de la operación.

Las autoridades competentes realizarán el pago en un plazo de dos meses a partir de la presentación de la solicitud.

▼M8

Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para procurar que:

a) los productos de intervención y, en su caso, las asignaciones para la movilización en el mercado de los productos alimenticios sirvan para el uso y los fines previstos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3730/87;

b) las mercancías que no se hayan entregado a granel a los beneficiarios lleven en su envase la siguiente inscripción: «ayuda CE»;

c) las organizaciones caritativas elegidas para la realización de las acciones conserven todos los documentos contables y justificantes adecuados, y permitan a las autoridades competentes el acceso a los mismos para efectuar los controles necesarios;

d) las licitaciones se ajusten a las disposiciones de los artículos 3 y 4 y los suministros se realicen de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento; en particular, los Estados miembros establecerán las sanciones aplicables cuando los productos no sean retirados durante el período fijado en el apartado 2 del artículo 3.

2. Los controles de las autoridades competentes se efectuarán a partir de la recepción de los productos a la salida de las existencias de intervención, en todas las fases del proceso de ejecución del plan y, en particular, en todos los niveles de la cadena de distribución. Estos controles se realizarán durante todo el período de ejecución del plan, en todas las fases, incluido el nivel local.

Se efectuarán controles, como mínimo, en un 5 % de las cantidades por tipo de productos contemplados en la letra b) del punto 1 del apartado 3 del artículo 2. Este porcentaje de control se aplicará a cada fase del proceso de ejecución, salvo en la fase de la distribución a las personas más necesitadas, teniendo en cuenta los criterios de riesgos.

Los controles tendrán por objeto comprobar las operaciones de entrada y salida de los productos así como la transferencia de los mismos entre los participantes sucesivos. También incluirán una comparación entre las existencias contables y las existencias físicas de los productos seleccionados para los controles.

3. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para garantizar la regularidad de las operaciones de

---

([1]) DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 43.

▼M8

ejecución del plan, prevenir y sancionar las irregularidades. A tal fin, podrán suspender la participación de los operadores en los procedimientos de licitación, en función de la naturaleza y gravedad de las faltas o irregularidades observadas en la ejecución de un suministro.

▼M2

Artículo 10

Los Estados miembros remitirán cada año a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo, un informe sobre la ejecución del plan en su territorio durante el ejercicio anterior. Este informe incluirá un balance de ejecución en el que se indicarán:

— las cantidades de los distintos productos de los que se hayan hecho cargo, procedentes de las existencias de intervención,

— la naturaleza, cantidad y valor de las mercancías distribuidas a los beneficiarios, distinguiendo entre las mercancías distribuidas en su estado natural, en forma de productos transformados y en forma de productos obtenidos por sustitución, así como los coeficientes de transformación,

— los gastos de transporte y transferencia,

— los gastos administrativos,

— el número de beneficiarios durante el ejercicio.

▼M8

El informe precisará las medidas de control que se hayan aplicado para garantizar que las mercancías llegan hasta el objetivo asignado y a los destinatarios finales. Dicho informe mencionará, en particular, los tipos y el número de controles efectuados, los resultados obtenidos y los casos en que se hayan aplicado las sanciones previstas en el apartado 3 del artículo 9. El informe será un elemento determinante que se tendrá en cuenta para la elaboración de los planes anuales posteriores.

Artículo 10 bis

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión.

▼B

Artículo 11

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3744/87.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼**M4**

ANEXO

A. Coeficientes contemplados en el artículo 5: existencias de intervención de carne de vacuno sin deshuesar:

— cuarto delantero: 0,35;

— cuarto trasero: 0,50.

B. Coeficientes contemplados en el artículo 5: existencias de intervención de carne de vacuno deshuesada:

Coeficientes	Estados miembros		
	Dinamarca	Francia	Irlanda
2,0	Mørbrad	Filet	Fillet
1,3	Filet	Faux-filet	Striploin
1,0	Inderlår	Tranche	Topsides
0,7	Yderlår	Semelle	Silversides
0,7	Klump	Tranche grasse	Thick flank
0,7	Tyksteg	Rumsteck	Rumps
0,7	Entrecôte	Entrecôte	Forerib
0,5	otros	otros	otros